

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN

()

Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, y el párrafo 3 del artículo 17 de la Ley 56 de 1981, adicionado por el artículo 36 de la Ley 2099 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia establece que “[e]l Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”

Que de acuerdo con el artículo 333 de la Constitución “la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común (...)”.

Que según dispone el artículo 334 de la Constitución Política, el Estado intervendrá por mandato de la ley, entre otros, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo y en los servicios públicos para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”. Así mismo, estipula que “los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

Que de conformidad con las funciones previstas en los numerales 2, 3 y 4, del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 corresponde al Ministerio de Minas y Energía formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de

Continuación de la Resolución *“Por la cual se expiden lineamientos para promover la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”*

exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles, así como la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y desarrollo de fuentes alternativas de energía.

Que, de igual forma, y según disponen los numerales 5 y 6 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, son funciones del Ministerio de Minas y Energía formular, adoptar y coordinar las políticas relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país para asegurar que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables.

Que el Ministerio de Minas y Energía ha venido identificando casos en los que las áreas, actividades, obras o infraestructura asociada a un proyecto del sector minero energético se traslapa o superpone con otro proyecto del sector, lo cual ha generado incertidumbre sobre la forma en la que debe procederse para ejecución de los proyectos que se superponen entre sí.

Que tratándose de proyectos del sector minero energético debe tenerse en cuenta que, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 56 de 1981, 9 de 1989, 142 y 143 de 1994, 685 de 2001, 1715 de 2014, 2169 de 2021 y el Decreto 1056 de 1953, los proyectos asociados a la industria petrolera en las etapas de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución; industria minera en general; los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica; los proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios y, el desarrollo de las actividades de producción y utilización de fuentes no convencionales de energía, así como de producción y almacenamiento de hidrógeno verde, gozan de la connotación de utilidad pública e interés social.

Que, en este entendido, cuando se presenta un caso de superposición de proyectos del sector minero energético se está ante la concurrencia de actividades que son equiparables y ostentan el mismo rango legal, bajo el supuesto de ser catalogados como de utilidad pública e interés social. De ahí que ningún proyecto del sector tenga prevalencia sobre otro por virtud de la Ley, salvo lo estipulado en el artículo 35 del Código de Minas cuando señala como zonas restringidas de minería aquellas *“áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público (...)”*

Que el Plan Nacional de Desarrollo –PND 2018-2022, en el Pacto por los recursos minero-energéticos, estableció como objetivo consolidar el sector como dinamizador del desarrollo de territorios poniendo en marcha un nuevo modelo de relacionamiento entre el Gobierno nacional y los entes territoriales. El modelo se apoya en principios de coordinación y concurrencia nación territorio.

Que, igualmente, en el Pacto por los recursos minero-energéticos se estableció que la institucionalidad minero-energética incluirá en sus procesos de planificación, el conocimiento y la información geocientífica del suelo y subsuelo

Continuación de la Resolución “*Por la cual se expiden lineamientos para promover la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético*”

como son sus potencialidades, y restricciones, así como los determinantes ambientales, las oportunidades para el desarrollo económico de la región, la multifuncionalidad de los usos en el territorio y la coexistencia entre las diferentes actividades productivas.

Que el artículo 36 de la Ley 2099 adicionó un párrafo 3 al artículo 17 de la Ley 56 de 1981, según el cual:

El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, creará un sistema electrónico público el cual albergará la información correspondiente a los proyectos de cada uno de los subsectores del sector administrativo de minas y energía, y establecerá lineamientos para promover la coexistencia de proyectos del sector minero energético.

El propietario del proyecto podrá solicitar, ante el administrador del sistema electrónico público certificación de la connotación legal de utilidad pública y de interés social de los proyectos de dicho sector, la cual surtirá efectos ante cualquier autoridad administrativa o civil.

Que, propendiendo por la planeación y maximización del uso de los recursos minero energéticos, se encuentra necesario expedir lineamientos que faciliten entre las empresas del sector minero energético la coexistencia de sus proyectos, cuando existan casos de superposiciones parciales o totales entre ellos.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer lineamientos dirigidos a promover y facilitar la coexistencia de proyectos del sector minero energético que se pretendan desarrollar en una misma área, siempre que ello resulte técnicamente viable en consideración de la especificidad operativa de cada una de las actividades del sector.

Artículo 2. Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético. Sin perjuicio de la operación de los demás sistemas de información del sector minero energético, y con el fin de consolidar, interoperar, integrar, procesar, analizar y disponer el flujo de información propia del sector, y de proveer servicios digitales de consulta pública, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, habilitará un sistema de información digital público que albergará información actualizada sobre los proyectos de cada uno de los subsectores del sector administrativo de minas y energía. Dicho sistema será administrado por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste delegue.

Continuación de la Resolución “*Por la cual se expiden lineamientos para promover la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético*”

Parágrafo. La información del subsector de minas será aquella que esté albergada o repose en el sistema de información ANNA Minería o el que haga sus veces. Para el caso del subsector de hidrocarburos será la contenida en el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente resolución se definen los siguientes conceptos:

Acuerdo Operacional de Coexistencia: Acuerdo privado de voluntades en virtud del cual se establecen y delimitan responsabilidades de carácter socio-ambiental, operativo, técnico y de seguridad tendientes a asegurar el desarrollo de dos o más proyectos del sector minero energético en una misma área.

Certificación de Utilidad Pública e Interés Social: Documento que se entrega a petición del interesado y que tiene por finalidad certificar si un determinado proyecto de energía eléctrica goza de la connotación de utilidad pública e interés social. Esta certificación solo tiene efectos informativos y de publicidad. No equivale ni reemplaza la declaratoria de utilidad pública e interés social establecida por ley.

Coexistencia de Proyectos: Situación bajo la cual dos o más desarrolladores de proyectos suscriben un acuerdo operacional de coexistencia dirigido a asegurar la concurrencia de actividades asociadas a dos o más proyectos del sector minero energético.

Desarrollador o Desarrolladores de Proyectos: Persona natural o jurídica de derecho público o privado responsable de la ejecución de actividades mineras, actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica o de producción de hidrógeno.

Memoria Técnica: Insumo elaborado por los Desarrolladores de Proyectos que presenten casos de superposición, y en el cual se consignará toda la información necesaria para evaluar los parámetros técnicos y operativos que se deben tener en cuenta, con la finalidad de buscar la coexistencia de dichos proyectos.

Sector Minero Energético: Sector que comprende a los subsectores de energía eléctrica, minería e hidrocarburos.

Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético: Sistema digital de información, de carácter público, para el registro de información consolidada y actualizada sobre los proyectos del Sector Minero Energético.

Superposición de Proyectos: Traslape parcial o total de áreas en superficie o subsuelo que se encuentran asociadas al desarrollo de dos o más proyectos pertenecientes a los subsectores del sector minero energético. Se entiende que también existe superposición de proyectos en el caso que exista traslape de acciones, actividades, obras e infraestructura asociada a la ejecución de dos o más proyectos del sector. La Superposición de Proyectos aquí definida no se

Continuación de la Resolución “*Por la cual se expiden lineamientos para promover la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético*”

refiere al traslape de áreas o actividades de dos o más proyectos que pertenezcan al subsector de minería.

Artículo 4. Información del Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético. Para efectos de la operación del Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético, este consumirá información de los sistemas actualmente operantes para cada uno de los subsectores del Sector Minero Energético. Para ello, se adoptarán medidas tendientes a asegurar el intercambio de información, especialmente con el Sistema Integral de Gestión Minera, el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el sistema del Servicio Geológico Colombiano, o aquellos que lo modifiquen o sustituyan.

La información mínima que contendrá el Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético será lo siguiente:

1. Identificación del proyecto.
2. Subsector al que pertenece el proyecto.
3. Nombre de la persona natural o jurídica que desarrolla o espera desarrollar el proyecto.
4. Nombre o identificación del proyecto ante la autoridad que corresponda.
5. Objeto del proyecto.
6. Etapa de ejecución del proyecto.
7. Indicar si el proyecto cuenta con licencia ambiental, o si deberá solicitarse en una etapa posterior, así como la autoridad ambiental competente.
8. Georreferenciación de las líneas, polígonos o puntos que representan las áreas concesionadas o en las que se pretenda ejecutar el proyecto.
9. Georreferenciación de infraestructura y obras aprobadas para la etapa en la que se encuentra el proyecto.

En relación con estos últimos se deberá aportar: Información estructurada en un formato estándar que será definido por el Ministerio de Minas y Energía, tanto para información geográfica como estadística. i) archivo shapefile o Geodatabase; ii) plano de las áreas debidamente georreferenciado y firmado por el profesional competente, en el cual se incluyan las principales obras del proyecto, tales como captación, casa de máquinas, etc; iv) mapa en el que se ubique el área del proyecto; v) mapa georreferenciado en el subsuelo de la afectación a la formación rocosa específica, cuando corresponda; y vi) toda la demás información que el administrador del Sistema requiera, con el fin de consolidar la información de los proyectos del sector.

Parágrafo. Para el caso de proyectos del subsector de energía, los Desarrolladores de los Proyectos serán los responsables de reportar al administrador del Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético, la información a la que se refiere este artículo. Para ello, los Desarrolladores deberán reportar cada uno de sus proyectos dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en operación del Sistema Electrónico de Proyectos del Sector Minero Energético. Una vez reportada, deberán actualizar la información dentro del mes siguiente a aquel en que se genere cualquier modificación.

Continuación de la Resolución “*Por la cual se expiden lineamientos para promover la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético*”

Artículo 5. De la connotación de utilidad pública e interés social. En concordancia con lo dispuesto en las Leyes 56 de 1981, 9 de 1989, 142 y 143 de 1994, 685 de 2001, 1715 de 2014, 2169 de 2021 y el Decreto 1056 de 1953, los proyectos asociados a la industria petrolera en las etapas de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución; industria minera en general; los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica; los proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios y, el desarrollo de las actividades de producción y utilización de fuentes no convencionales de energía, así como de producción y/o almacenamiento de hidrógeno verde, gozan de la connotación de utilidad pública e interés social.

Artículo 6. Certificación de Utilidad Pública e Interés Social para el subsector de energía eléctrica. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, 142 y 143 de 1994, 1715 de 2014, y el artículo 30 de la Ley 2169 de 2021, para efectos de publicidad de los proyectos destinados a las prestación del servicio de energía eléctrica o producción y/o almacenamiento de hidrógeno verde ante cualquier autoridad administrativa o civil, o particular de cualquier naturaleza, se podrá solicitar la Certificación de Utilidad Pública de los proyectos del sector de energía, a través del Sistema Electrónico de Proyectos del Sector Minero Energético.

Para la expedición de la Certificación de Utilidad Pública e Interés Social, el administrador del Sistema Electrónico de Proyectos del Sector Minero Energético verificará que la información relativa al proyecto para el cual se solicita la certificación se encuentre debidamente cargada y actualizada, en los términos señalados en el artículo 4 de esta resolución.

De encontrarse cumplido lo anterior, se expedirá certificación que contenga como mínimo: (i) nombre del proyecto; (ii) Desarrollador del Proyecto; (iii) actividad del servicio público de energía eléctrica a ejecutarse con el proyecto; y (iv) ubicación geográfica y coordenadas del proyecto.

Parágrafo Transitorio. Hasta tanto se cumpla el plazo para la inscripción en el Sistema Electrónico de Proyectos del Sector Minero Energético, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, podrá expedir la certificación de la que trata este artículo, para lo cual requerirá la presentación de la siguiente documentación por parte del solicitante:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio en donde se encuentre registrada la empresa que pretenda adelantar el proyecto eléctrico, el cual deberá contar una vigencia no mayor a 3 meses a la fecha de radicación.
2. Descripción del proyecto tanto en medio físico como en medio electrónico o magnético, indicando nombre del proyecto, ubicación, departamento, municipios de influencia, tipo de proyecto, número y potencia de unidades de generación, tipo y kilómetros de líneas, total de hectáreas en el que se desarrolle el proyecto, su estado de construcción, posible fecha de entrada en operación y punto de conexión.

Continuación de la Resolución “*Por la cual se expiden lineamientos para promover la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético*”

3. Información estructurada en un formato estándar que será definido por el Ministerio de Minas y Energía para información geográfica como estadística. La información geográfica será en medio físico y digital del área afecta al proyecto, que deberá referirse al datum oficial adoptado para Colombia (MAGNA-SIRGAS), indicando el origen, en coordenadas planas, para lo cual anexará:
 - a. Archivo shapefile o Geodatabase.
 - b. Relación de las coordenadas en hoja de cálculo.
 - c. Plano de las áreas debidamente georreferenciado y firmado por el profesional competente, en el cual se incluyan las principales obras del proyecto, tales como captación, casa de máquinas, etc.
 - d. Mapa en el que se ubique el área del proyecto.
 - e. Copia de la matrícula profesional de quien realizó el levantamiento topográfico y/o de quien revisó los planos.
4. En el caso de proyectos de transmisión en el Sistema Interconectado Nacional –SIN, así como en los proyectos de generación y transmisión de energía eléctrica en Zonas No Interconectadas –ZNI, copia del auto o actos administrativos mediante los cuales la autoridad ambiental decide sobre la alternativa presentada en el Diagnóstico Ambiental de Alternativas o Estudio de Impacto Ambiental, cuando a ello hubiere lugar, o establece que el proyecto no requiere licencia ambiental.

Parágrafo. Para el caso de proyectos de generación y cogeneración de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional – SIN, la Certificación de Utilidad Pública e Interés Social sólo podrá ser expedida cuando los mismos se encuentren inscritos en Segunda Fase en el Registro de Proyectos de la UPME.

Artículo 7. Vigencia de la Certificación de Utilidad Pública e Interés Social. La certificación emitida por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue tendrá una vigencia de un año a partir de su expedición.

Sin perjuicio de lo anterior, el Desarrollador del Proyecto está obligado a actualizar semestralmente la información suministrada al Sistema Electrónico de Proyectos del Sector Minero Energético. De no actualizarse la información en las condiciones señaladas, el Desarrollador del Proyecto no podrá solicitar nuevas certificaciones para ninguno de los proyectos que pretenda ejecutar.

Si la obligación de actualización se incumple por más de dos semestres, la información del proyecto será eliminada del Sistema Electrónico de Proyectos, y el Desarrollador deberá presentar una nueva solicitud para la inclusión del proyecto en el Sistema.

CAPÍTULO II PLANEACIÓN DE PROYECTOS

Artículo 8. Revisión de información para la suscripción de contratos para la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos. Previa la suscripción de cualquier contrato que tenga por objeto la exploración y

Continuación de la Resolución “*Por la cual se expiden lineamientos para promover la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético*”

explotación de hidrocarburos y de minerales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH, o la autoridad minera deberán verificar, respectivamente, si los proyectos que se pretenden desarrollar se superponen parcial o totalmente con áreas que han sido previamente asignadas a otros proyectos del sector minero energético.

En desarrollo de lo anterior, la ANH o la autoridad minera deberá remitir comunicación con las características, alcance y delimitación geográfica del proyecto de que se trate a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, a la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, a la ANH o a la autoridad minera, según corresponda. Una vez recibida la comunicación con la información de los proyectos, la ANH o la autoridad minera informará al interesado si existe o no Superposición de Proyectos y continuará con el trámite correspondiente para la suscripción del contrato, en el que deberá incluir las condiciones que se establecen en el siguiente artículo.

Parágrafo. Los contratos de exploración y explotación de minerales a los que se refiere esta resolución son los contratos únicos de concesión minera, contratos de concesión con requisitos diferenciales, contratos especiales de exploración y explotación, los contratos producto de procesos de legalización y/o formalización minera, contratos especiales de concesión, autorizaciones temporales y los contratos de otorgamiento de áreas estratégicas mineras.

Artículo 9. Condiciones contractuales para la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos. La ANH y la autoridad minera deberán incluir en los contratos a los que se refiere el artículo 8 de esta resolución, una cláusula conforme a la cual los contratistas se obligan a facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético en el evento que se presenten casos de Superposición de Proyectos.

En los casos de superposición, el contratista sólo se podrá eximir de esta obligación demostrando que cumplió a cabalidad con los lineamientos establecidos en los artículos 15 y 16 de esta resolución, respecto de la obligación de agotar una etapa de negociación directa, incluida la obligación de acudir a un mecanismo alternativo de solución de controversias, cuando las partes no hubieren podido llegar a un Acuerdo Operacional de Coexistencia.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a adoptar los procedimientos establecidos en el contrato y las demás acciones que considere el administrador del recurso.

Parágrafo 1. Cuando se advierta por parte de las autoridades del sector de una Superposición de Proyectos, estas tendrán la facultad de instar a los Desarrolladores de Proyectos a iniciar la etapa de negociación directa a la que se refiere el artículo 15 de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de las negociaciones que se hayan iniciado entre los Desarrolladores para lograr Acuerdos Operacionales de Coexistencia.

Parágrafo 2. En todo caso, la función de la ANH o de la autoridad minera en las mesas de negociación será exclusivamente la de acompañar y facilitar el proceso de negociación entre los Desarrolladores de los Proyectos interesados.

Continuación de la Resolución “*Por la cual se expiden lineamientos para promover la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético*”

Artículo 10. Registro de proyectos de generación de energía eléctrica.

Adicional a la información requerida en la Resolución UPME 638 de 2007, modificada por la Resolución UPME 143 de 2016, y aquellas que la modifican o adicionan, la UPME deberá exigir, para el registro en fase uno, que se allegue, junto al mapa de localización del proyecto, las comunicaciones que permitan identificar si el proyecto a ejecutar se superpone o no con áreas que han sido previamente asignadas a otros proyectos del sector de minas y energía. Para el efecto, el Desarrollador del Proyecto deberá remitir comunicación con las características, alcance y delimitación geográfica del proyecto de que se trate, a la ANH, las autoridades mineras correspondientes, así como a la UPME, y a la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, con el fin de que estas autoridades informen al Desarrollador del Proyecto si el área que se pretende ejecutar se superpone o no con otro proyecto de su respectivo subsector.

En caso tal de que se haya evidenciado la Superposición de Proyectos, para la inscripción de proyectos de generación en fase dos, se deberá allegar el correspondiente Acuerdo Operacional de Coexistencia. En el evento de que la negociación hubiese sido fallida, en los términos establecidos en el artículo 15 de esta resolución, el interesado deberá aportar prueba de que se activó el respectivo mecanismo de solución de controversias.

Parágrafo. Para el caso de los proyectos de geotermia, el Desarrollador del Proyecto deberá actualizar la información para el registro en fase uno, con base en las condiciones establecidas por el Ministerio de Minas y Energía en el acto constitutivo derivado del registro geotérmico.

Artículo 11. Reglas para promover la coexistencia respecto de proyectos del sector de energía.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG deberá adoptar los ajustes necesarios en la regulación, con el fin de incorporar una obligación conforme a la cual los generadores, transmisores y distribuidores de energía se obliguen a facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético en el evento que se presenten casos de Superposición de Proyectos.

Se deberá señalar que, en los casos de superposición, el agente sólo se podrá eximir de esta obligación demostrando que cumplió a cabalidad con los lineamientos de que tratan los artículos 15 y 16 de esta resolución, respecto de la obligación de agotar una etapa de negociación directa, incluida la obligación de acudir a un mecanismo alternativo de solución de controversias, cuando las partes no hubieren podido llegar a un Acuerdo Operacional de Coexistencia.

Artículo 12. De las convocatorias públicas para la ejecución de proyectos de transmisión del Sistema Interconectado Nacional –SIN.

Los inversionistas interesados en la ejecución de proyectos definidos en el Plan de Expansión de Transmisión del Sistema Interconectado Nacional –SIN deberán allegar con su propuesta un compromiso en el que, en caso de resultar adjudicatarios de la convocatoria pública, se obligan a facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético en el evento que se presenten casos de Superposición de Proyectos, siempre que ello resulte técnicamente

Continuación de la Resolución "Por la cual se expiden lineamientos para promover la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético"

viable en consideración de la especificidad operativa de cada una de las actividades del sector superpuestas. Igualmente, deberán comprometerse a pactar mecanismos de solución de conflictos, en caso de que se presenten controversias relativas a la coexistencia de proyectos del sector minero energético. Esto, con el fin de superar las diferencias y viabilizar las condiciones de coexistencia entre los proyectos superpuestos.

En los casos de superposición, el adjudicatario sólo se podrá eximir de esta obligación demostrando que cumplió a cabalidad con el procedimiento de que tratan los artículos 15 y 16 de esta resolución, respecto de la obligación de agotar una etapa de negociación directa, incluida la posibilidad de acudir a un mecanismo alternativo de solución de controversias, cuando las partes no hubieren podido llegar a un Acuerdo Operacional de Coexistencia.

Parágrafo 1. Como parte del análisis del área de influencia y alertas tempranas, la UPME deberá remitir comunicación con las características, alcance y delimitación geográfica del proyecto de que se trate a la ANH o a la autoridad minera para identificar posibles casos de superposición con proyectos de minería, hidrocarburos, y con las demás actividades del subsector de energía eléctrica.

Parágrafo 2. Para la definición del trazado de la línea que se pretenda ejecutar, el inversionista adjudicatario del Proyecto deberá verificar previamente si dicho trazado se superpone parcial o totalmente con otros proyectos del sector minero energético. Para ello, el adjudicatario deberá remitir comunicación con las características, alcance y delimitación geográfica del proyecto de que se trate a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, a la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, a la ANH y a la autoridad minera que corresponda, con el fin de que estas autoridades le informen si el trazado de la línea se superpone con algún proyecto de su respectivo subsector. De este cruce de comunicaciones deberá informarse a la UPME.

Parágrafo 3. Cuando se advierta por parte de la UPME de una Superposición de Proyectos, esta tendrá la facultad de instar a los Desarrolladores de Proyectos a iniciar la etapa de negociación directa a la que se refiere el artículo 15 de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de las negociaciones que se hayan iniciado entre los Desarrolladores de Proyectos para lograr Acuerdos Operacionales de Coexistencia.

Se entenderá que la función de la UPME en las mesas de negociación será exclusivamente la de acompañar y facilitar el proceso de negociación.

Parágrafo 4. El incumplimiento de la obligación a la que se refiere este artículo impedirá a los adjudicatarios de los proyectos de transmisión de energía del SIN a solicitar la modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto cuando respecto del mismo se hubiesen generado retrasos con ocasión de un evento de Superposición de Proyectos.

Artículo 13. Proyectos de inversión en el Sistema de Transmisión Regional –STR. Para la aprobación, por parte de la CREG de los proyectos de inversión que los Operadores de Red –OR sometan a su aprobación, los OR

Continuación de la Resolución "Por la cual se expiden lineamientos para promover la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético"

deberán acompañar, con su solicitud, una carta de compromiso, por la cual se comprometen, de manera irrevocable e incondicional, a negociar acuerdos de coexistencia con otros proyectos del sector minero energético en el evento que se presenten casos de superposición de áreas. Lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 15 de esta resolución.

En el mismo documento también se deberá señalar que, en el evento en que se presenten controversias relativas a la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético, el OR se compromete a acudir a mecanismos de solución de conflictos, con el fin de superar las diferencias y viabilizar las condiciones de coexistencia entre los proyectos superpuestos.

La CREG al momento de aprobar el plan de inversiones incluirá el alcance de las obligaciones de negociación de acuerdos de coexistencia, y las consecuencias del incumplimiento del compromiso adquirido por el OR en su plan de inversiones.

Artículo 14. Proyectos del Plan de Abastecimiento de Gas Natural. Los inversionistas interesados en la ejecución de proyectos identificados en el Plan de Abastecimiento de Gas Natural, deberán allegar con su propuesta un compromiso en el que, en caso de resultar adjudicatarios, se obligan a facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético en el evento que se presenten casos de Superposición de Proyectos, siempre que ello resulte técnicamente viable en consideración de la especificidad operativa de cada una de las actividades del sector superpuestas. Igualmente, deberán comprometerse a pactar mecanismos de solución de conflictos, en caso de que se presenten controversias relativas a la coexistencia de proyectos del sector minero energético. Esto, con el fin de superar las diferencias y viabilizar las condiciones de coexistencia entre los proyectos superpuestos.

En los casos de superposición, el desarrollador del proyecto adjudicado sólo se podrá eximir de esta obligación demostrando que cumplió a cabalidad con el procedimiento de que tratan los artículos 15 y 16 de esta resolución, respecto de la obligación de agotar una etapa de negociación directa, incluida la posibilidad de acudir a un mecanismo alternativo de solución de controversias, cuando las partes no hubieren podido llegar a un Acuerdo Operacional de Coexistencia.

Parágrafo 1. El inversionista adjudicatario del Proyecto deberá verificar previamente si dicho trazado se superpone parcial o totalmente con otros proyectos del sector minero energético. Para ello, el adjudicatario deberá remitir comunicación con las características, alcance y delimitación geográfica del proyecto de que se trate a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, a la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, a la ANH y a la autoridad minera que corresponda, con el fin de que estas autoridades verifiquen si el trazado de la línea se superpone con algún proyecto de su respectivo subsector. De este cruce de comunicaciones deberá informarse a la UPME.

Parágrafo 2. Cuando se advierta por parte de la UPME de una Superposición de Proyectos esta tendrá la facultad de instar a los Desarrolladores de

Continuación de la Resolución “*Por la cual se expiden lineamientos para promover la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético*”

Proyectos a iniciar la etapa de negociación directa a la que se refiere el artículo 15 de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de las negociaciones que se hayan iniciado entre los Desarrolladores de Proyectos para lograr Acuerdos Operacionales de Coexistencia.

Se entenderá que la función de la UPME en las mesas de negociación será exclusivamente la de acompañar y facilitar el proceso de negociación.

CAPÍTULO III LINEAMIENTOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS OPERACIONALES DE COEXISTENCIA

Artículo 15. Lineamientos generales. En el evento de presentarse casos de superposición total o parcial entre actividades mineras, actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, o de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, en una misma área, las partes interesadas buscarán suscribir Acuerdos Operacionales de Coexistencia con los que se asegurará que las actividades a ejecutar se hagan de manera ordenada y eficiente, otorgando la posibilidad de realizar operaciones y acceder a las áreas de superposición.

Los Acuerdos Operacionales de Coexistencia deberán tratar sobre la delimitación y establecimiento de las responsabilidades de carácter socio-ambiental, técnico y de seguridad, y contemplarán como mínimo, los siguientes aspectos:

- 1. Componente técnico y de seguridad de las operaciones:** evaluación técnica de los impactos, tanto en superficie como en el subsuelo, que conlleva la coexistencia de los proyectos, identificando planes de contingencia y propuestas para controlar, prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichas alteraciones e impactos. Así mismo, se deben acordar los tiempos y procedimientos para dar inicio y ejecución a las diferentes actividades de cada uno de los proyectos, y cierre y abandono de las mismas.
- 2. Componente ambiental:** adopción de medidas de manejo ambiental dirigidas a asegurar la coexistencia de los proyectos y definición del manejo individual a las responsabilidades de los impactos ambientales que se generen en el área superpuesta, cuando corresponda, en los términos del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015.
- 3. Componente social:** definición de responsabilidades en el relacionamiento con grupos o comunidades étnicas que tengan presencia en la zona de influencia directa de los proyectos objeto de análisis de la coexistencia, así como con las comunidades y autoridades locales respectivas.
- 4. Componente de resolución de controversias:** hace referencia al mecanismo de solución de controversias al que las partes se obligan a acudir para efectos de resolver cualquier diferencia que surja en lo relativo a los compromisos adquiridos en el respectivo Acuerdo Operacional de Coexistencia.

Continuación de la Resolución “*Por la cual se expiden lineamientos para promover la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético*”

Parágrafo. Las obligaciones y compromisos que hagan parte del componente ambiental de los Acuerdos Operacionales de Coexistencia deberán ser concordantes con las que hubiese definido la respectiva autoridad ambiental en el trámite de licenciamiento.

Las obligaciones y compromisos que hagan parte del componente ambiental de los Acuerdos Operacionales de Coexistencia deberán ser presentados a la autoridad ambiental para demostrar la viabilidad de la coexistencia en los términos previstos en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas de manejo adicionales que defina la respectiva autoridad ambiental en el trámite de licenciamiento.

Artículo 16. Lineamientos específicos para la negociación directa de Acuerdos Operacionales de Coexistencia. Advertida por cualquier medio la existencia de una situación de superposición parcial o total entre áreas designadas para la ejecución de dos o más proyectos del sector minero energético, se procederá de la siguiente forma:

1. El Desarrollador que haya conocido primero de la Superposición de Proyectos deberá informar dicha situación, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a la ANH, la autoridad minera, la UPME, o a las direcciones técnicas del Ministerio de Minas y Energía, según corresponda, a efecto de solicitar su acompañamiento. Dentro del mismo término, deberá comunicar por escrito a la persona natural o jurídica del proyecto con el que se superpone las características del proyecto a su cargo, así como las actividades que se desarrollan o pretenden ejecutar en el área superpuesta, manifestando su intención de llegar a un Acuerdo Operacional de Coexistencia.
2. Las partes deberán definir las condiciones de tiempo y modo para llevar a cabo una reunión inicial, en un plazo no superior a 30 días calendario, contados a partir de la fecha de envío de la comunicación escrita para citar a la reunión inicial, y en caso de que la otra parte se muestre renuente a participar de la reunión convocada, el Desarrollador del Proyecto solicitará a las autoridades involucradas la convocatoria oficial de la reunión.
3. A partir de la reunión inicial, se entiende, para todos los efectos, que se ha dado inicio a la etapa de negociación directa con el propósito de pactar las condiciones para la coexistencia entre las distintas operaciones. Esta etapa no podrá superar el término de 120 días hábiles, prorrogables por 60 días hábiles más.
4. Una vez exista acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones, las partes suscribirán el Acuerdo Operacional de Coexistencia que tendrá como mínimo los componentes a los que se refiere el artículo 13 de la presente resolución. El acuerdo deberá ser remitido a las autoridades competentes, en un término no mayor a 5 días hábiles. Dicha remisión tendrá efectos meramente informativos, independientemente de que en el proceso de negociación hayan tenido

Continuación de la Resolución “*Por la cual se expiden lineamientos para promover la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético*”

acompañamiento por parte de la institucionalidad del sector minero energético.

Cuando lo pactado por las partes en el Acuerdo Operacional de Coexistencia implique el otorgamiento de prórrogas, la suspensión temporal de actividades de cualquiera de los proyectos superpuestos o la modificación de obligaciones o documentos contractuales, los Desarrolladores de Proyectos deberán realizar los trámites necesarios ante cada una de las autoridades competentes, con el fin de incorporar en los contratos o instrumentos correspondientes los compromisos adquiridos en el Acuerdo Operacional de Coexistencia. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente y aplicable para cada uno de los proyectos del sector minero energético.

Parágrafo 1. Suscrito el Acuerdo Operacional de Coexistencia, el mismo gozará de efectos vinculantes para las partes.

Parágrafo 2. Es obligación de los Desarrolladores de los Proyectos superpuestos mantener informado al Ministerio de Minas y Energía acerca de los avances que se surtan en la etapa de negociación directa, así como de los acuerdos alcanzados durante la misma.

Parágrafo 3. Para el caso del subsector de minería, los Desarrolladores de Proyectos deberán actualizar sus Acuerdos Operacionales de Coexistencia cada vez que lo requiera la coexistencia de sus proyectos, notificándoles a las autoridades competentes correspondientes. Previo al cambio de etapa contractual de los proyectos de minería, se recomienda realizar dicha actualización, con el fin de evitar modificaciones futuras a los documentos técnicos aprobados.

Parágrafo 4. Para el caso de proyectos del subsector de hidrocarburos, el Desarrollador interesado podrá solicitar al Desarrollador con el que se presenta la superposición, la suspensión provisional de la etapa de negociación directa, condicionando su reanudación a que el Desarrollador interesado haya obtenido la licencia ambiental, lo cual, se dejará consignado en el acta de la reunión inicial.

Una vez el acto administrativo por medio del cual se otorga la licencia ambiental esté en firme y ejecutoriado, las partes procederán de manera inmediata a dar inicio a la etapa de negociación directa conforme los lineamientos señalados en el presente artículo.

Artículo 17. Lineamientos con ocasión de la negociación fallida. En caso de no llegar a un acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones, se entenderá que la etapa de negociación directa ha concluido en una negociación fallida. En este evento, las partes interesadas deberán levantar un acta al final de la negociación.

Dicha acta deberá ser firmada por las partes, y en ella se incluirán como mínimo: (i) las causas de la negociación fallida; (ii) los planes y actividades que cada una de las partes presentó para la negociación; y (iii) una cláusula, por la cual las partes, se comprometen a acudir, en un término no mayor a 1 año

Continuación de la Resolución “*Por la cual se expiden lineamientos para promover la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético*”

contabilizado después de la suscripción del acta, al mecanismo o acción que de común acuerdo escojan para resolver la controversia suscitada por la Superposición de Proyectos.

El acta de negociación fallida deberá remitirse a la ANH, a la autoridad minera, a la UPME, y/o a las direcciones técnicas del Ministerio de Minas y Energía, según corresponda, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de suscripción.

Remitida el acta, los Desarrolladores de los Proyectos superpuestos deberán dar aplicación al mecanismo de resolución de controversias por ellos definido.

Parágrafo 1. Para los proyectos pertenecientes al subsector de minería se deberá dar aplicación al artículo 36 de la Ley 685 de 2001 o la norma que lo modifique o sustituya, siempre y cuando se trate de alguno de los casos establecidos en el artículo 35 de la misma Ley.

Parágrafo 2. Las partes podrán voluntariamente acordar dentro del acta final del proceso de negociación a la que se refiere el presente artículo, dar inicio al mecanismo de solución de controversias acordado por estas, una vez una de las partes, o ambas, hayan culminado el proceso de licenciamiento ambiental.

Artículo 18. Memoria Técnica. En la etapa de negociación directa a la que se refiere el artículo 15 de esta resolución, los Desarrolladores de los Proyectos deberán elaborar una Memoria Técnica que contendrá, como mínimo, un análisis de los siguientes aspectos, en consideración de la naturaleza de los proyectos superpuestos:

- a) Datos básicos del proyecto: nombre, objeto, coordenadas, ubicación (departamento(s), municipio(s), coordenadas datum Magnas – Sirgas, etapa actual real y contractual, relación de trámites con el estado (técnicos, ambientales, sociales, etc.) en curso, relación de instrumentos técnicos aprobados o en trámite ante autoridades competentes.
- b) Listado de contratos o títulos donde se desarrollará cada uno de los proyectos, para cada uno su fecha de suscripción y fecha de terminación. Así mismo, señalar, cuáles se encuentran en zona de superposición y qué área representa para cada uno.
- c) Cronograma de actividades técnicas, operacionales, ambientales y sociales aprobadas por las autoridades competentes y/o planeadas en la etapa actual y el estado de avance de cada una de las actividades.
- d) Cumplimiento de normas de seguridad aplicables a cada subsector, según corresponda.
- e) Planos que ilustren: la delimitación de las áreas para cada proyecto, el área traslapada entre los proyectos y las actividades técnicas aprobadas por las autoridades competentes y/o planeadas para ambos proyectos en la zona de traslape. Entiéndase como actividades todas las labores de exploración y explotación de recursos naturales y demás infraestructura necesaria para el desarrollo de los proyectos, así como otras actividades conexas al

Continuación de la Resolución "Por la cual se expiden lineamientos para promover la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético"

- desarrollo del proyecto que se contemplen por fuera del área concesionada que ameriten estar dentro del acuerdo operacional de coexistencia.
- f) Cronograma de actividades técnicas, operacionales, ambientales y sociales concertadas entre las partes para la coexistencia de los proyectos, definiendo responsables de la ejecución, responsables de los costos económicos y los tiempos de ejecución para cada de las actividades. En este cronograma también se deben incluir los trámites requeridos para el desarrollo de los proyectos, así como las actividades de cierre, abandono y restauración a que haya lugar.
 - g) Planos que ilustren: la delimitación de áreas superpuestas y la proyección de actividades técnicas, ambientales y sociales concertadas entre las partes para la coexistencia de los proyectos. Entiéndase como actividades todas las labores de exploración y explotación de recursos naturales y demás infraestructura necesaria para el desarrollo de los proyectos, así como otras actividades conexas al desarrollo del proyecto que se contemplen por fuera del área concesionada que ameriten estar dentro del Acuerdo Operacional de Coexistencia.
 - h) Estimación de recursos y reservas hidrocarburíferas o mineras que no serían objeto de explotación o se verían afectadas, así como la cantidad de energía dejada de generar o transmitir por la coexistencia de los proyectos. Realizar planos de localización si lo amerita.
 - i) Identificación y cuantificación de los impactos que pueda generar la coexistencia de los proyectos, en lo que tiene que ver con:
 - i. Producciones proyectadas.
 - ii. Inversiones proyectadas.
 - iii. Reservas comprometidas
 - iv. Generación de empleos.
 - v. Futuros ingresos al estado (regalías, impuestos, y otras contraprestaciones económicas).
 - vi. Exportaciones.
 - vii. Evaluación financiera de los proyectos.
 - viii. Inversiones sociales y relacionamiento con comunidades.
 - ix. Inversiones ambientales.
 - x. Los demás ítems que consideren las partes desde el componente técnico, ambiental y social.
 - j) Acta de visita a los proyectos, en caso de que se estime necesario por las partes.
 - k) Conclusiones.
 - l) Anexos.
 - m) Revisión de otros documentos técnicos, ambientales y jurídicos que consideren las partes.

Parágrafo 1. La Memoria Técnica a la que se refiere este artículo será insumo para definir las obligaciones y alcance del Acuerdo Operacional de Coexistencia, el cual deberá contener, como mínimo, los componentes a los que se refiere el artículo 15 de la presente resolución. También servirá de insumo para el mecanismo o para resolver la controversia suscitada por la Superposición de Proyectos, cuando no logren un acuerdo.

Continuación de la Resolución “*Por la cual se expiden lineamientos para promover la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético*”

Parágrafo 2. La Memoria Técnica será un anexo del Acuerdo Operacional de Coexistencia, y, en ese sentido, será parte íntegra del mismo.

Artículo 19. Vigencia y Derogaciones. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones contrarias, en particular lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Resolución 180742 de 2012.

**Publíquese y Cúmplase
Dada en Bogotá D.C., a los**



Entidad originadora:	Ministerio de Minas y Energía
Fecha:	12 de julio de 2022
Proyecto de Decreto:	<i>“Por el cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”</i>

1. ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

El artículo 332 de la Constitución Política de Colombia establece que “[e]l Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.” Por su parte, el artículo 333 de la Constitución establece que “la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común (...)”.

De igual forma, el artículo 334 de la Constitución Política dispone que el Estado intervendrá por mandato de la ley, entre otros, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo y en los servicios públicos para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Particularmente, sobre los servicios públicos, el artículo 365 de la Constitución dispone que los mismos “(...) son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”. Así mismo, estipula que “los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

En el marco de estas disposiciones constitucionales, en el sector minero energético se llevan a cabo diferentes actividades para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables y de las fuentes de energía; ello, entre otras cosas, para la prestación de los servicios públicos de energía y gas. Así entonces, las actividades del sector comprenden: (i) la prospección, la exploración, la construcción y el montaje, la explotación, el transporte, la comercialización y el beneficio de minerales; (ii) la prospección, exploración sísmica, perforación exploratoria, producción, refinación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de gas; y (iii) la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. Esto, además de actividades de producción, transporte y almacenamiento de energéticos, como lo es el hidrógeno.

Ahora bien, en cuanto a las actividades del sector, el Ministerio de Minas y Energía ha venido identificando casos en los que las áreas, actividades, obras o infraestructura asociada a un proyecto del sector minero energético se superpone con otro proyecto del sector, lo cual ha generado incertidumbre sobre la forma en la que debe procederse para la coexistencia de los proyectos que se superponen entre sí. La superposición de los proyectos implica el traslape parcial o total de áreas



de dos o más proyectos, bien sea en superficie o subsuelo. También se han identificado casos en los que la superposición de proyectos se da por el traslape de acciones, actividades, obras e infraestructura asociadas a la ejecución de dos o más proyectos que hacen parte del sector.

Para el caso de proyectos del sector minero energético, la existencia de superposiciones comporta una complejidad adicional, pues, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 56 de 1981, 9 de 1989, 142 y 143 de 1994, 685 de 2001, 1715 de 2014, 2169 de 2021 y el Decreto 1056 de 1953, los proyectos asociados a la industria petrolera en las etapas de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución; industria minera en general; los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica; los proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios y, el desarrollo de las actividades de producción y utilización de fuentes no convencionales de energía, así como de producción y almacenamiento de hidrógeno verde, gozan de la connotación legal de utilidad pública e interés social. Lo anterior quiere decir que cuando se presenta un caso de superposición de proyectos del sector minero energético se está ante la concurrencia de actividades que son equiparables y ostentan el mismo rango legal, bajo el supuesto de ser catalogados como de utilidad pública e interés social. De ahí, que ningún proyecto del sector tenga prevalencia sobre otro por virtud de la Ley, salvo lo estipulado en el artículo 35 del Código de Minas cuando señala como zonas restringidas de minería aquellas *“áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público (...)”*

Ahora bien, es importante tener en cuenta que, actualmente, el ordenamiento jurídico no contempla disposiciones para la coexistencia de proyectos del sector minero energético. Para el caso del sector de hidrocarburos, el único antecedente que se tiene se encuentra en los artículos 18 y 19 de la Resolución 180742 de 2012, *“por la cual se establecen los procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales.”* Establecen estos artículos:

ARTÍCULO 18. ACUERDOS OPERACIONALES. Cualquier trabajo en un área donde se tienen operaciones para la exploración y explotación de yacimientos convencionales de hidrocarburos o donde existen títulos mineros, y por lo tanto existe superposición parcial o total con otra actividad de hidrocarburos o con una actividad minera, el contratista interesado en la exploración y explotación de yacimientos no convencionales deberá propiciar un acuerdo con el titular para lo cual se surtirá el siguiente trámite.

1. Presentar a la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente, un aviso formal y por escrito de la necesidad de ocupar terrenos para las actividades de exploración y explotación de los recursos.
2. Facilitar un acuerdo con la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente con el objeto de establecer un cronograma de reuniones para presentar el plan de trabajo de la etapa de exploración de los yacimientos no convencionales.



3. Iniciar la etapa de negociación directa entre las partes con el propósito de pactar las condiciones para la coexistencia entre las distintas operaciones. Esta etapa no podrá superar los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del primer acercamiento.
4. En caso de no llegar a un acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones se deberá levantar un acta, debidamente firmada por las partes, en la que conste las causas de la negociación fallida y los planes de actividades que cada una de las partes presentó para la negociación, planes que deberán remitirse junto con el acta al Ministerio de Minas y Energía. Si la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo para la negociación directa, el contratista informará por escrito de tal situación al Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes”.

ARTÍCULO 19. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO. Si las personas naturales o jurídicas adjudicatarias del título y/o contrato existente no llegasen a un acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue escogerá un experto con experiencia relevante, entre dos hojas de vida propuestas por las partes en desacuerdo. El Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces tendrá un plazo no mayor a sesenta (60) días, para evaluar y escoger al experto, quien será contratado por los titulares del contrato y/o título minero, y su remuneración será pagada en partes iguales por las dos partes, en caso excepcional esta será asumida por la compañía contratante para exploración y explotación de yacimientos no convencionales.

El experto deberá entregar dentro de un plazo máximo de seis (6) meses, una memoria técnica con los estudios, argumentos y conceptos emitidos, con la mejor opción para la optimización de los recursos naturales a explotar, la cual será revisada por el personal técnico del Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue. Posteriormente, el Ministerio en conjunto con las Autoridades Mineras e Hidrocarburíferas señalarán, mediante acto administrativo, los trabajos que deberá realizar cada una de las partes.

Si bien los artículos señalados se refieren a superposición de proyectos, solo lo hacen respecto de superposición de títulos mineros con operaciones para la exploración y explotación de yacimientos convencionales de hidrocarburos, habiendo un vacío en la norma respecto de la superposición con proyectos del subsector de energía eléctrica.

En relación con el subsector minero, la normativa vigente solo contempla superposición entre actividades del propio subsector. Así entonces, el Código de Minas dispone:



ARTÍCULO 63. CONCESIONES CONCURRENTES. Sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con el Programa de Trabajos y Obras, podrán los terceros solicitar y obtener un nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, en los términos del artículo 62 anterior. En este evento las solicitudes de dichos terceros sólo se podrán aceptar una vez que la autoridad minera haya establecido, por medio de peritos designados por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Este experticio se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros.

ARTÍCULO 185. SERVIDUMBRES ENTRE MINEROS. Las servidumbres de ocupación de terrenos, ventilación, comunicaciones, tránsito y visita, también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros concesionarios de minas siempre que con su ejercicio no interfieran las obras y labores de estos”.

Por otro lado, los artículos 34 y 35 del Código de Minas prevén la figura de zonas excluibles o restringidas de la minería, según los cuales *“No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.”* Igualmente se establece:

Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

- a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas;
- b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;
- c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente;
- d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y



operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos;

e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:

i. Cuento con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;

ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y

iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.

f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;

g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;

h) En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código.

Una vez consultadas las entidades a que se refiere este artículo, los funcionarios a quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente.

Finalmente, para el subsector de energía no existe normatividad especial que permita dirimir conflictos que se puedan presentar por la eventual coexistencia de un proyecto eléctrico con otro proyecto del sector, o que estipule lineamientos para lograr acuerdos de coexistencia.

En este contexto, el Plan Nacional de Desarrollo –PND 2018-2022, en el Pacto por los recursos minero-energéticos, estableció como objetivo consolidar el sector como dinamizador del desarrollo de territorios poniendo en marcha un nuevo modelo de relacionamiento entre el Gobierno nacional y



los entes territoriales. El modelo se apoya en principios de coordinación y concurrencia nación territorio. Igualmente, en el Pacto por los recursos minero-energéticos se estableció que la institucionalidad minero-energética incluiría en sus procesos de planificación, el conocimiento y la información geocientífica del suelo y subsuelo como son sus potencialidades, y restricciones, así como los determinantes ambientales, las oportunidades para el desarrollo económico de la región, la multifuncionalidad de los usos en el territorio y la coexistencia entre las diferentes actividades productivas.

Teniendo en consideración este objetivo, y en atención a las complejidades prácticas que se han identificado en torno a la superposición de proyectos, el artículo 36 de la Ley 2099 de 2021 adicionó un párrafo 3 al artículo 17 de la Ley 56 de 1981, según el cual “[e]l Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, creará un sistema electrónico público el cual albergará la información correspondiente a los proyectos de cada uno de los subsectores del sector administrativo de minas y energía, y establecerá lineamientos para promover la coexistencia de proyectos del sector minero energético.” Con esta disposición, el legislador facultó al Ministerio de Minas y Energía para establecer lineamientos para el tratamiento de casos de superposición de proyectos de todos los subsectores del sector minero energético, propendiendo por la coexistencia entre ellos.

Así entonces, en virtud de este mandato legal, se encuentra oportuno y conveniente establecer una regulación que propenda por facilitar la coexistencia entre proyectos del sector minero energético. Ello, con el fin de lograr la planeación y maximización del uso de los recursos minero energéticos. Para el efecto, es importante partir de la base de que la coexistencia debe comprender la posibilidad de que dos o más desarrolladores de proyectos suscriban acuerdos operacionales de coexistencia, entendidos estos como acuerdos pactados por la voluntad de las partes interesadas, con el fin de permitir el desarrollo concurrente de proyectos del sector. Sobre el alcance que deben tener esos acuerdos, se encuentra deseable que estos contemplen un mínimo de aspectos, tales como: responsabilidades de carácter socio-ambiental, operativo, técnico y de seguridad. Con ello, se asegura que la coexistencia ocurra cuando sea técnicamente viable, sin poner en riesgo la ejecución de determinada actividad del sector.

2. Ámbito de aplicación y sujetos a quienes va dirigido:

La resolución está dirigida a todos los agentes que desarrollen proyectos propios del sector minero energético, así como a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Minería y demás autoridades mineras competentes, la Unidad de Planeación Minero Energética, la Comisión de Regulación de Energía y Gas y el Ministerio de Minas y Energía.



3. Viabilidad jurídica:

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 36 de la Ley 2099 de 2021 dispuso que el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, creará un sistema electrónico público el cual albergará la información correspondiente a los proyectos de cada uno de los subsectores del sector administrativo de minas y energía, y establecerá lineamientos para promover la coexistencia de proyectos del sector minero energético.

La anterior competencia, encuentra además complemento en los numerales 2, 3 y 4, del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 establecen que corresponde al Ministerio de Minas y Energía formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles, así como la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y desarrollo de fuentes alternativas de energía.

De igual forma, y según disponen los numerales 5 y 6 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, son funciones del Ministerio de Minas y Energía formular, adoptar y coordinar las políticas relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país para asegurar que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Tanto el artículo 36 de la Ley 2099 de 2021, como el artículo 2 del Decreto 381 de 2012 están vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se derogan expresamente los artículos 18 y 19 de la Resolución 180742 de 2012.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Una vez analizadas las normas que fundamentan el proyecto de acto administrativo *“Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”* y consultada la base de datos de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía no se encontraron decisiones judiciales que puedan afectar o tener impacto sobre su expedición.



3.5. Circunstancias jurídicas adicionales

No hay circunstancias jurídicas adicionales.

4. Impacto económico:

La expedición de la resolución propuesta no genera un impacto económico en los recursos de la Nación.

5. Viabilidad o disponibilidad presupuestal:

No se requiere expedir un certificado de disponibilidad presupuestal para la expedición e implementación de la resolución propuesta.

6. Estudios técnicos que sustenten el proyecto normativo (si cuenta con ellos)

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Informe de observaciones y respuestas

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública

Otro:

- a. Cuestionario de abogacía de la competencia

Aprobaron:

PAOLA GALEANO ECHEVERRI
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica